



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210044600
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT 367204
ACCIONANTE: MARCO NICOLAS CASTAÑEDA PEREZ.
ACCIONADA: HEALTHY SERVICIOS DE CATERING S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica el accionante que, el 24 de septiembre de 2020 suscribió un contrato de trabajo “*a término definido*” con la entidad accionada, para desempeñar el cargo de Coordinador de calidad.

Agrega que, el vínculo laboral estuvo vigente hasta el 23 de diciembre de 2020. Sin embargo, señala el promotor, “*la empresa realiza la liquidación del contrato sin realizar el respectivo pago hasta la fecha.*”.

Añade que el 19 de marzo de 2021, presentó derecho de petición a la convocada en la que solicitó “*el pago de la liquidación*”, el cual, en la hora actual, no ha tenido respuesta de fondo.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*resolver de fondo de manera clara y precisa el derecho de petición que he radicado en sus instalaciones el pasado 19 de marzo del 2021, en mi calidad de trabajador.*”

3. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 28 de Mayo de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

HEALTHY SERVICIOS DE CATERING S.A.S..

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que no “*conoció del derecho de petición aducido en este hecho a través de esta acción de tutela, no fuimos notificados de esta solicitud ni reposa en correos electrónicos ni en físico recibido de la*

misiva, llama la atención que el accionante refiera en el escrito de tutela adjuntar soporte de envió, no obstante, el mismo no se allega con el traslado. Ahora bien, al conocer de dichos pedimentos mediante este proceso nos dispusimos a emitir contestación, clara, congruente, oportuna y de fondo a la misma haciendo el envió de la respuesta a la dirección electrónica del Sr. Castañeda, soportes que se adjuntan a esta contestación”.

Agregó que, pese a no encontrarse prueba del radicado de la petición germen de la presente acción, la misma fue resulta de fondo en el curso del trámite constitucional, motivo por el cual solicita se niegue el reclamo constitucional por encontrarse superado el hecho por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la**

persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

El actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que no se ha emitido respuesta de fondo a su petición de fecha 19 de marzo 2021.

La entidad HEALTHY SERVICIOS DE CATERING S.A.S, en su contestación, adujo que la petición fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente en respuesta de 1° de junio pasado, la cual fue remitida al correo electrónico nikiteve@gmail.com.

A su turno, mediante mensaje de datos remitido vía electrónica el día 9 de junio, manifestó el actor constitucional *“En efecto la entidad healthy sc dio respuesta al derecho de petición el día 01 de junio de 2021.”*

Es del caso resaltar que, si bien la entidad accionada manifestó no tener conocimiento de la petición, lo cierto es que se allegó certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, en donde da cuenta que la petición fue debidamente entregada en las instalaciones de la convocada.

Ahora bien, revisada la respuesta emitida, se advierte que en ella la accionada resuelve de fondo los cuestionamientos realizados en la solicitud, los cuales se relacionaban con **“el pago de la liquidación de prestaciones sociales”** del quejoso por el tiempo laborado al servicio de la demandada.

Así las cosas, si bien a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se había dado respuesta a la petición, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido (de petición, único invocado) ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARCO NICOLAS CASTAÑEDA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**